



ADVOCACÍA DE LA GENERALITAT EN LA CONSELLERÍA D'HISENDA I MODEL ECONÒMIC

C/I/12149/2022 CHME/503/2022

Asunto: Informe jurídico a la modificación del Decreto-Ley 6/2021, de 1 de abril, del Consell, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la covid-19, mediante la inclusión de dos disposiciones finales en el proyecto de decreto ley, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas complementarias para actuaciones de competencia local en los municipios de la comarca de la Vega Baja del Segura y Crevillent (Alicante), para facilitar la inversión en actuaciones urbanas sostenibles, en el marco del plan «Vega Renhace», por la emergencia climática y la necesidad de urgente reactivación económica.

Por la Subsecretaría de la Consellería de Hacienda y Modelo Económico, se solicita, la emisión del informe arriba reseñado.

El informe solicitado **se limita a la inclusión de dos disposiciones finales** en el Proyecto de Decreto Ley del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas complementarias para actuaciones de competencia local en los municipios de la comarca de la Vega Baja del Segura y Crevillent (Alicante), para facilitar la inversión en actuaciones urbanas sostenibles, en el marco del plan «Vega Renhace», por la emergencia climática y la necesidad de urgente reactivación económica, **para modificar el Decreto Ley 6/2021, de 1 de abril, del Consell, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la Covid-19**, dado que el proyecto de Decreto Ley en el que se van a insertar por adición ya ha sido informado por la Abogacía de la Generalitat en la Presidencia.

En atención a dicha petición, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2. a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se emite el siguiente informe:



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Carácter del Informe.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Segunda. Justificación de la aprobación de la norma.

La posibilidad de que el Consell, adopte Decretos-Leyes está prevista en el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que establece lo siguiente:

“Igualmente, el Consell, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, podrá dictar disposiciones legislativas provisionales por medio de decretos-leyes sometidos a debate y votación en Les Corts, atendiendo a lo que preceptúa el artículo 86 de la Constitución Española para los decretos-leyes que pueda dictar el Gobierno de España.”

El artículo 86 de la Constitución establece que los Decretos-leyes *“no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general”*. Además preceptúa que los Decretos leyes *“deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación”* que *“habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario”*, sin perjuicio de que durante dicho plazo las Cortes puedan *“tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia”*.

Al respecto cabe recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras, en su sentencia número 182/1997, de 28 octubre (RTC 1997\182), que determina los requisitos constitucionales del Decreto-Ley, y dice que *“en la medida en que se supone la sustitución del Parlamento por el Gobierno y constituye una excepción al procedimiento legislativo ordinario y a la participación de las minorías que éste dispensa,*



se hace preciso controlar adecuadamente la concurrencia de todos los presupuestos circunstanciales y materiales enunciados en el artículo 86 CE entre los que se encuentra la existencia del hecho habilitante, esto es, una situación “de extraordinaria y urgente necesidad”. Es evidente, añade, que el concepto “*extraordinaria y urgente necesidad*” no es una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante Decretos-Leyes. Es función propia del TC asegurar un control externo y verificar -aunque no sustituir- que en el juicio político o de oportunidad del Gobierno se respeten tales límites, teniendo en cuenta las situaciones concretas y la conexión entre la adecuación entre tales situaciones y las medidas que el Decreto-Ley incorpore.

Según consta en la parte expositiva del proyecto de Decreto-ley, los motivos de urgente y extraordinaria necesidad para modificar el citado Decreto Ley 6/2021, son los siguientes:

“ Por último, el proyecto que nos ocupa incluye, en sus disposiciones finales, dos modificaciones puntuales en la normativa financiera autonómica aplicable a la gestión de las actuaciones asociadas a al Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia y a los Fondos REACT-EU, incorporada en el Decreto-Ley 6/2021, de 1 de abril, del Consell, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la Covid-19. Modificaciones que obedecen tanto a la necesidad de dar coherencia técnica a la redacción vigente, como a concretas propuestas de distintos órganos responsables de la gestión de los fondos europeos, después de más de un año de experiencia en gestión y ejecución de este tipo de fondos.

La primera de las modificaciones tiene por el objeto dotar de alcance plurianual a las líneas nominativas que den cobertura a iniciativas o proyectos financiados con fondos vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Esta especialidad tiene carácter excepcional y transitorio, al estar dichos fondos necesariamente sujetos a los plazos de ejecución y certificación establecidos tanto por la Administración General del Estado como por la propia EU.

La segunda, de carácter eminentemente técnico, tiene por objeto dar una solución contable al reembolso de los prestamos asociados al compartimento Fondo de Liquidez REACT-UE, herramienta incluida dentro del Fondo de Financiación a las Comunidades



Autónomas (FFCAA) y que permitió un anticipo de estos recursos, facilitando la liquidez para el rápido despliegue y absorción de estas ayudas comunitarias.”

En cuanto a estos presupuestos habilitantes para la aprobación de la Disposición Adicional propuesta mediante Decreto-Ley, como ha dicho el Tribunal Constitucional, es el Gobierno el que debe asegurarse mediante el correspondiente juicio político o de oportunidad que se respeta este límite, teniendo en cuenta las situaciones concretas y la conexión entre la adecuación entre tales situaciones y las medidas que el Decreto-Ley incorpora.

Tercera. Procedimiento.

Ante la ausencia de una regulación expresa del procedimiento para la tramitación de los decretos leyes, al presente le resulta de aplicación lo previsto en el artículo 42 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, relativo a la elaboración, aprobación y remisión de los proyectos de ley a las Cortes Valencianas. Y atendiendo al carácter urgente y extraordinario inherente y necesario a todo Decreto Ley, el apartado 6 del artículo 42, establece que por razones de urgencia el Gobierno Valenciano podrá prescindir de los trámites del apartado 4 del mismo precepto (primera elevación del proyecto al Consell para que decida sobre los trámites posteriores y las consultas y dictámenes que resulte conveniente solicitar), siendo únicamente exigibles en este supuesto los trámites que tengan carácter preceptivo y una vez evacuados estos, el Consell aprobará directamente el proyecto normativo y lo remitirá a las Cortes.

En cumplimiento con las anteriores normas citadas, el procedimiento exigirá los siguientes trámites y documentos:

- Resolución de inicio del conseller competente por razón de la materia y en el caso de ser varios, la atribución a uno de ellos de tal acto y la encomienda de la tramitación al órgano superior o directivo que se estime oportuno.
- Informe de necesidad y oportunidad y memoria económica sobre la estimación del coste previsto de las medidas, en aquellas que no se haya aportado.
- Informe de las Consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir, o en su caso informe del órgano competente para la elaboración de la norma sobre dicho trámite.



- Informe sobre impacto por razón de género exigido por el artículo 19 de la LO 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.
- Informe sobre el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por Ley 26/2015, de 28 de julio.
- Informe sobre el impacto de la normativa en la familia en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015.
- Informe preceptivo y vinculante de la conselleria con competencias en materia de Hacienda respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales (Artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones).
- Informe de la D.G. de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre el artículo 94 del Decreto 220/2014 de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.
- Informe de huella de los grupos de interés, a que se refiere el artículo 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana, o informe negativo de la Subsecretaría, conforme al apartado 2 del citado artículo 21.
- Dado que se trata de un decreto ley promovido por razones de extraordinaria urgencia de carácter económico y social, se ha prescindido en su elaboración del trámite de consulta, audiencia e información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015.
- Informe de la Abogacía de la Generalitat, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.3, de la Ley del Consell y el artículo 5.2, a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre de Asistencia Jurídica a la Generalitat.



Cuarta. Informe al contenido de las disposiciones finales:

Las dos Disposiciones Finales que se pretenden incorporar al Proyecto de Decreto Ley citado, para modificar el Decreto Ley 6/2021, son las siguientes:

“Primera. Se añade una nueva Disposición Transitoria en el Decreto-Ley 6/2021, de 1 de abril, del Consell, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la Covid-19.

“Disposición Transitoria Primera. Del alcance plurianual de las líneas de subvención de carácter nominativo.

Excepcionalmente, las líneas de subvención de carácter nominativo, sea cual sea su naturaleza económica, que den cobertura a actuaciones, iniciativas o proyectos financiados total o parcialmente con fondos vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR) podrán tener alcance plurianual.”

En lo que se refiere a esta modificación, **constituye una excepción, con carácter transitorio y limitada a los fondos vinculados al MRR**, a la limitación por la que las subvenciones nominativas no pueden tener alcance plurianual, conforme establece el artículo 168.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, al estar dichos fondos necesariamente sujetos a los plazos de ejecución y certificación establecidos tanto por la Administración General del Estado como por la propia EU, a lo que **no se efectúa reparo jurídico alguno**.

“Segunda. Se añade una nueva Disposición Transitoria en el Decreto-Ley 6/2021, de 1 de abril, del Consell, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la Covid-19

“Disposición Transitoria Segunda. Del reembolso de los préstamos del Fondo de Financiación de las Comunidades Autónomas, compartimento Fondo de Liquidez REACT EU.

Anualmente, y una vez recibidas las transferencias procedentes de UE por la ejecución de los proyectos y actuaciones asociados al Programa de Ayuda para la Recuperación y la Cohesión de los Territorios de Europa (REACT-EU), podrá incrementarse el Capítulo IX, “Pasivos



Financieros”, del presupuesto de gastos de la Sección 19 “Servicio de la Deuda”, hasta el límite de la desviación financiera resultante de los fondos del citado programa.

Dicho incremento tendrá por objeto facilitar el reembolso de los préstamos del compartimento del Fondo de Liquidez REACT-EU”

Esta segunda Disposición Transitoria que se pretende incorporar al Decreto Ley 6/2021, de carácter técnico, tiene por objeto dar una solución contable al reembolso de los préstamos asociados al compartimento Fondo de Liquidez REACT-UE, herramienta incluida dentro del Fondo de Financiación a las Comunidades Autónomas (FFCCAA) y que permitió un anticipo de estos recursos, facilitando la liquidez para el rápido despliegue y absorción de estas ayudas comunitarias, **a lo que tampoco se efectúa reparo jurídico alguno.**

Es cuanto se informa en cumplimiento de lo solicitado, de conformidad con el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, significando que el presente informe es facultativo y no vinculante, aunque los actos y resoluciones administrativas que se aparten del mismo habrán de ser motivados.

**Valencia, en la fecha de la firma electrónica
LA ABOGADA COORDINADORA
M.ª José Alfonso Villanueva**

ILMO. SR. SUBSECRETARIO DE LA CONSELLERÍA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO